



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada (fl. 381-384). Provea.

Mompox - Bolívar, 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entrando a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada (fl. 381-384), en la que solicita la nulidad de todo lo actuado por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la competente en el asunto de marras, invocando la causal primera del artículo 133 del C.G.P. La parte actora guardó silencio.

El artículo 135 del C.G.P. establece que:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme a lo anterior, debe rechazarse la presente nulidad en razón a los siguientes argumentos: (i) la causal invocada por la togada, esto es, Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, no se presenta en el asunto de marras toda vez que no existe providencia que haya declarado la falta de jurisdicción y competencia y (ii) mediante auto del 14 de julio de 2010 se libró mandamiento de pago (folio 6), donde la parte demandada no contestó la demanda y por lo tanto no propuso las excepciones que la ley prevé, siendo ese el momento procesal oportuno para alegar los hechos configuradores de una excepción previa, como lo es la falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada (fl. 381-384), por lo anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 12  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de  
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
FUNDADO EN ESTADO 13 23  
Secretaría

JDMP

391



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

388

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 379-380) en contra del auto del 24 de febrero de 2023 (fl. 373-375). Provea.

Mompox – Bolívar, 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entrando a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 24 de febrero de 2023 (fl. 373-375), manifiesta la recurrente que dentro del proceso ejecutivo singular no se cumple con ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad por lo tanto debe revocarse el auto que negó el levantamiento.

Una vez revisado el expediente, al momento de decretarse la medida cautelar en auto del 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86) se manifestó la procedencia del embargo en los siguientes términos:

*Para el caso en examen, se tiene que dentro de este asunto se solicita el embargo y/o retención sobre la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargables que por concepto de transferencias del sistema General de participación - Libre inversión y/o Destinación se consignen o lleguen a consignar en la cuenta de Corrientes, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR en el Banco DE BOGOTA, sucursal BANCO MAGDALENA.*

*Como quiera que el Municipio puede destinar libremente para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración Municipal hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por la participación de Propósitos Generales, y las medidas cautelares relacionadas con las obligaciones laborales que se ordenen, la medida decretada solo se hará efectiva sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial (Art. 21 del decreto - Ley 028 del 2. 008), en tal sentido se tiene que es procedente la medida solicitada, toda vez que recae sobre dineros legalmente embargables, por lo que se procederá a acceder a la misma decretándose en consecuencia el embargo y/o retención sobre la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargables que por concepto de transferencias del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - LIBRE INVERSIÓN Y/O DESTINACIÓN se consignen o lleguen a consignar en la cuenta de Corrientes, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR en el Banco DE BOGOTA, sucursal BANCO MAGDALENA, dineros estos que deberán ser colocados a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX a través de la cuenta que se maneja en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL MOMPOX y con destino al proceso seguido por VICTOR HUGO MEDINA PALANCIA, radicado 2010 - 0041.*

La anterior medida se tuvo como razonable mediante auto del 24 de febrero de 2023 (fl. 373-375) y se negó su levantamiento, toda vez que recae sobre la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargables en cabeza del municipio demandado.

Al respecto, la ley 715 de 2001 en su artículo 3 establece que:

JDMP



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MÓMPOX-BOLÍVAR

389

**ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general

A su vez el artículo 78 ibídem, dispone que:

**ARTÍCULO 78. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.** Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.  
(...)

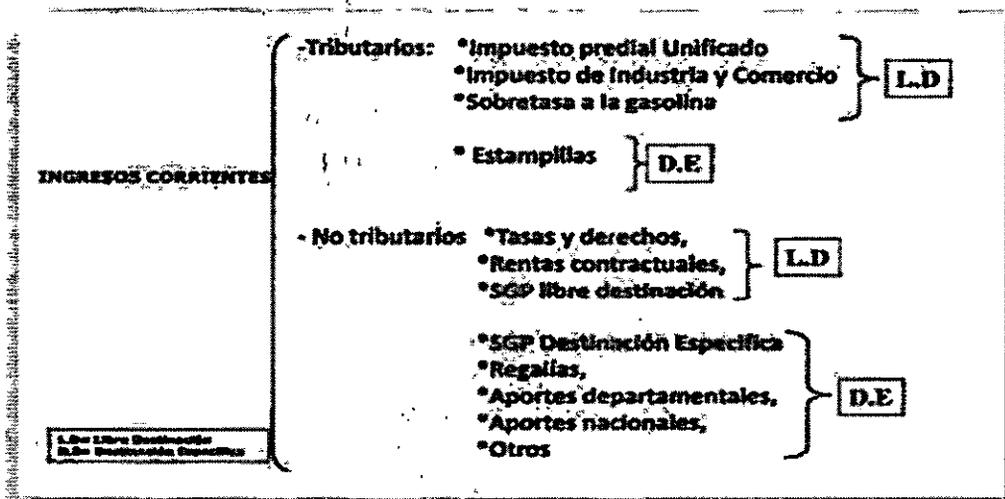
Que el artículo 3 de la ley 617 de 2000 reza que:

**ARTÍCULO 3- Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.** Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

**PARÁGRAFO 1-** Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.  
(...)

Al respecto los ingresos corrientes se estructuran de la siguiente manera:



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil – Familia, providencia 26 de octubre de 202, proceso ejecutivo singular seguido por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A. contra MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, pag. 7, Marcos Román Gulo Fonseca.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

390

Por lo anterior considera este despacho que debe mantenerse incólume el auto censurado en razón a que la medida de embargo va dirigida sobre la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargables, situación aclarada desde el momento en que fue emitida dicha medida, no siendo para el caso en concreto necesario ubicar alguna de las excepciones de inembargabilidad puesto que tales recursos embargados, se reitera, son los de libre inversión y/o destinación por parte del municipio demandado.

Como consecuencia de lo antes manifestado, no se revocará el auto recurrido, pero como quiera que fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación y conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. se concederá dicho medio de impugnación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2023 visto folio 373-375, por lo antes considerado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto del 24 de febrero de 2023 visto folio 373-375 y en consecuencia remítase por Tyba las piezas procesales correspondientes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar sala Civil-Familia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ADO. No. 12

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de

ATO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23

JADO EN ESTADO 13 03 23

Secretario





Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KIELA ESTHER PULGAR CARO  
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00045-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

10

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por KEILA ESTHER PULGAR CARO, a través de apoderado judicial, contra PALMAS DEL RIOS SAS, MIMOTO SAS y GANADERIA LA FLORIDA SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00045-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta poder que faculte a la abogada para presentar demanda.

En mérito de lo expuesto; este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Se abstiene el Despacho a personería jurídica al Dr. Alfredo Salazar Ibañez, como apoderado del demandante, por lo considerado.

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: \_\_\_\_\_ NO. 10

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

**AUTO DE FECHA** Día: 10 Mes: 03 Año: 23

**FIJADO EN ESTADO** 13 03 23

El Secretario \_\_\_\_\_





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

51

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: WILDER ROJAS CARDEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por WILDER ROJAS CARDEÑO, JAIME RUBIANO CAMARGO, POLITA AMARIS GIRALDO, NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, NOHELIA ROBLES GIL en contra del municipio de HATILLO DE LOBA. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No cumple con lo dispuesto en el No. 6 del Art. 25 del Código Procesal Laboral, es decir que no individualiza las pretensiones debido a que son varios demandantes y cada una debe ir por separado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

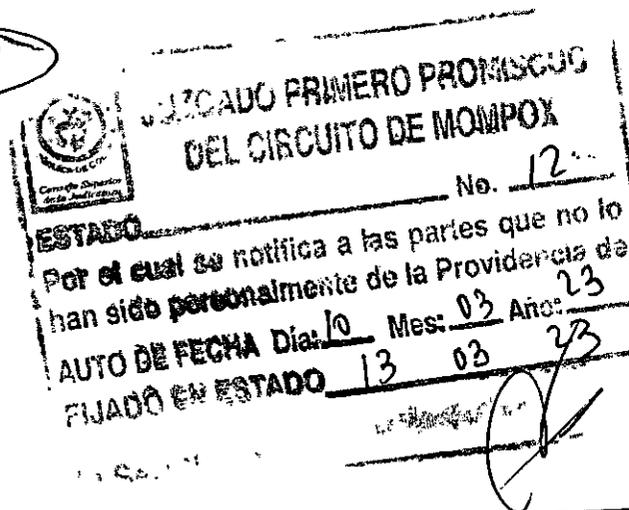
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. CARMEN CANDELARIA GARCIA RICARDO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 12...  
ESTADO  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 13 03 23



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

52

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00176-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER VILLANUEVA BENITO REVOLLO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023:

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que antecede, se

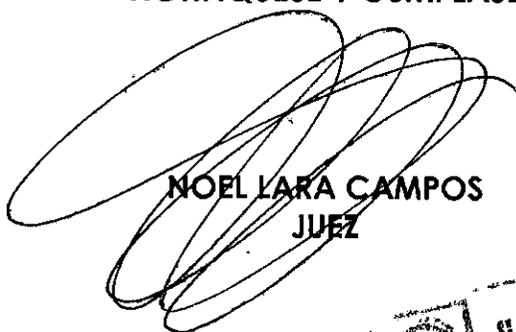
**RESUELVE**

PRIMERO.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001333301020210003200 seguido por ANTHOC BOLIVAR, contra el HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR, que se tramita en el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, despacho antes mencionados, haciéndoles saber que deben efectuar la correspondiente conversión y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
No. 12  
ESTADO  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de  
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 13 03 23  
El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

172

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud imposición de sanciones a BANCOLOMBIA, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se le hace saber al togado que 07 de febrero de 2023 BANCOLOMBIA (fl. 153), presenta informe en donde se pronuncia sobre el decreto de las medidas cautelares, en donde informando no fue posible proceder con lo ordenado, por lo que se abstiene el despacho de imponer sanción alguna en contra de dicha entidad financiera, así mismo póngase el conocimiento de la parte actora el oficio citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 12

por el cual se notifica a las partes que no lo  
an sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23

FECHA DE EMISIÓN EN ESTADO 13 03 23

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

169

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar consistente en el rubro de libre destinación que hace el MINISTERIO DE HACIENDA al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Corresponde a este Juzgado resolver; en primer lugar, si es procedente ratificar la medida de embargo (i) "los recursos pertenecientes al rubro de libre que gira el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, tal como solicita el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, conviene precisar en línea de principio que, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

En ese orden, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala que "son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman", y seguidamente advierte que, "no obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados. A su vez, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, prescribe que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Obsérvese como de las normas citadas, se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 594, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"...

Bajo este contexto y teniendo como parámetro la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, y de los bienes y recursos establecida en el numeral primero del artículo 594 del C. G. del Proceso, podría concluirse inicialmente que contra los recursos de los municipios no procede orden de embargo.

Sobre la conformación del Sistema General de Participaciones, la Ley 1176 de 2007, "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 1. El artículo 3º de la Ley 715 de 2001, quedará así:

Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

170

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general".

Conforme a lo anterior, el artículo 91 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se administran en cuentas separadas, por sectores, de los recursos de cada entidad territorial, y consagra su inembargabilidad, así: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."<sup>1</sup>

La Ley ha establecido un límite temporal de responsabilidad en cabeza de la Nación, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, y expresamente ha indicado que la responsabilidad de la Nación, por el manejo y uso de los recursos del Sistema, sólo llega hasta el giro de los mismos (Parágrafo 1º del artículo 89, Ley 715 de 2001).

De lo expuesto se concluye que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expreso mandato del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La responsabilidad de la Nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, sólo va hasta su giro a las entidades territoriales de manera que una vez ejecutados por parte de la entidad territorial pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Los recursos públicos como los del Sistema General de Participación se constituyen en un instrumento para el desarrollo económico, social y político de las entidades territoriales, integrado por: Asignación especial para Alimentación Escolar, Asignación especial para municipios ribereños, Asignación especial para los resguardos indígenas, Asignación especial para el Fonpet, participación para educación; Participación para salud, Participación de propósito general y Atención Integral a la primera infancia.

Por su parte El Artículo 2 de la Ley 1176 de 2007, modifica el artículo 4 de la Ley 715 de 2001 y establece la distribución del Sistema General de Participaciones así:

- Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
- Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
- Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
- Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general".

En el caso que nos ocupa, se decretó medida de embargo referente al giro que Realiza el Ministerio de Hacienda al Municipio de San Fernando por concepto de libre destinación Propósitos generales, atendiendo que es esta la cartera encargada de dicho giro a las entidades territoriales.

Frente a esta medida El Ministerio de hacienda manifestó que desconocía cuales eran los porcentajes que asignaba el Municipio del Giro de Propósitos generales a Libre destinación.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 La participación de propósito general financia las competencias asignadas a los distritos o municipios en sectores diferentes a educación, salud y agua potable y saneamiento básico, es así que con la participación del SGP de propósito general se financian o cofinancian proyectos de inversión de interés municipal o distrital en cerca de 17 sectores.

la destinación de los recursos de la participación de propósito general depende de la categoría de los municipios y distritos; ya que los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª, pueden destinar el 42% de esta asignación para inversión u otros gastos asociados al funcionamiento de la administración municipal, lo cual se denomina libre destinación.

<sup>1</sup> Sentencia C-566 del 15 de julio de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

171

Es así entonces que no podemos seguir incurriendo en el error de mantener la medida decretada ante el Ministerio de Hacienda, cuando queda claro de las normas mencionadas, que es el municipio quien por mandato legal una vez Min Hacienda gira los recursos de Propósitos Generales, la entidad Territorial redistribuye los dineros a cada proyecto a financiar.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar medida cautelar decretada en el No. 1 del auto de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 145), por lo considerado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Luz Marina Otalora Rincon, en calidad de Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO \_\_\_\_\_ No. 12  
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
DITO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
ADO EN ESTADO 13 03 23  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

76

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: RODRIGO MARTINEZ ARRIETA  
DEMANDADO: GERONIMO SILVA CASTRO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00219-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BANCO AGRARIO, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas y requerimiento. Sírvase proveer.

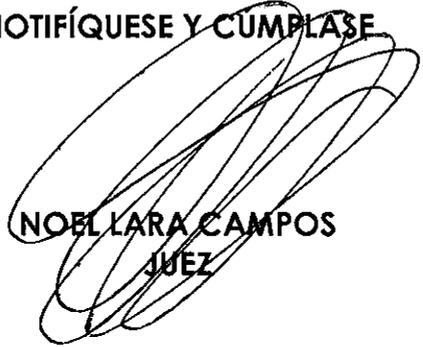
Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

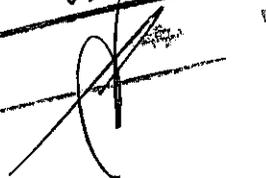
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 75, en donde BANCO AGRARIO se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas y requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO: No. 12  
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de  
• AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
AJADO EN ESTADO 13 03 23  
Secretario 



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

74

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RAFAEL MIRANDA VIDES  
DEMANDADO: ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00264-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de JAIME MATUK GUTIERREZ, contesta la demanda. Provea.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

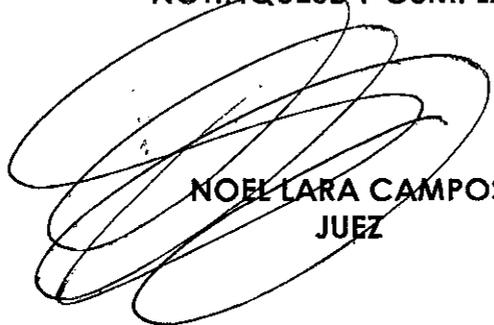
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 28 de noviembre de 2022 (fl. 67), se tuvo por notificado al Dr. Alfredo Salazar Ibañez, quien funge como curador de los herederos inciertos e indeterminados de JAIME MATUK GUTIERREZ.

El curador contesta la demanda por fuera termino de ley (16 diciembre 2023). Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda por parte del Dr. Alfredo Salazar Ibañez, en calidad de curador de los herederos inciertos e indeterminados de JAIME MATUK GUTIERREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

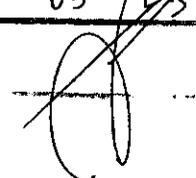
No. 12

Por el cual se comunican a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 13 03 23

Secretario





Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

74

REF: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.  
RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00  
INCIDENTANTE: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.  
INCIDENTADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

Mompox – Bolívar, 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Mediante providencia del 02 de mayo de 2022 (fl. 69-72) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2022 (fl. 31).

Como quiera que dentro del trámite de la referencia se suspendió la audiencia de que trata el art. 129 inciso 3 del C.G.P. (fl. 53) hasta que fuese resuelta la apelación propuesta por las partes; por lo que al emitir pronunciamiento el superior jerárquico, debe darse continuación a la audiencia para el día 19 del mes Abril del 2023 a las 2p.m., diligencia a llevarse a cabo en forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 12  
a las partes que no  
se ha sido parcialmente de la Providencia  
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23  
AJADO EN ESTADO 13 93 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

397

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS EL PEÑON  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante aporta nombres de gerente y cajero pagador de la demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a REQUERIR a YENI ELIZABETH CONTRERAS PEREZ en calidad de gerente y ANGELICA SANTAMARIA HERNANDEZ en calidad de pagadora de la ESE HOSPITAL CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 (fl. 277-279).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

No. 12

ESTADO:  Por el cual se notificó a las partes que no lo ha sido por el despacho de la Providencia de

FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 23

EN ESTADO 13 03 23





Consejo Superior  
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2023-00031-00  
PROCESO: ORDINARIOLABORAL  
DEMANDANTE: REGINA ISABEL FONTALVO MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO HATILLO DE LOBA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

19

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante el día 28 de febrero de 2023 presenta recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 16 de enero de 2023 notificado por estado No. 01 del día 17 del mismo mes y año. Provea.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

A través de apoderado judicial la señora REGINA ISABEL FONTALVO MORENO presenta demanda ordinaria, a fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que se causó y la debe reconocer el municipio de Mompox Hatillo de Loba.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 12), se rechaza la demanda y se ordena la remisión a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartagena.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes citado.

En el caso de marras, no existe duda para este Despacho respecto de que el reproche que motivo la apelación, se centró contra la decisión de rechazar la demanda y declararse incompetente para conocer del presente asunto y así mismo la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos.

De acuerdo con la establecido en el Art. 65 del CPL y SS, en principio el auto que rechaza la demanda es apelable, sin embargo en el caso de marras no puede perderse de vista, que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación específica en el CGP que debe aplicarse a los juicios del trabajo por analogía expresa del Art. 145 del CPT y SS.

En este orden de ideas, se tiene que el Art. 139 del CGP dispone claramente que el auto que declara la falta de competencia NO es apelable. Inapelabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también podrá declararse incompetente, todo lo cual, originaría un eventual conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, y no por el superior jerárquico del primero de ellos.

Al respecto, de la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que decide la falta de competencia la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013 determino:

*"Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)".*

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

*"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

20

Bajo esta óptica, resulta ostensible que el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de apelación, por dos razones: en primer lugar, porque así lo dispone el Art. 139 del CGP aplicable al rito laboral por mandato expreso del Art. 145 del CPT y SS, y en segundo lugar, porque ello implicaría un pronunciamiento prematuro sobre el eventual conflicto de competencia que el superior jerárquico (Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), toda vez que el ordenamiento jurídico, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.

Las normas contenidas en los artículos 65 del CPT y SS y del 139 del CGP no se contradicen, sino por el contrario se complementan, por lo que de la interpretación armónica de ellas lo que se desprende es que por regla general el auto que decide el rechazo de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales es apelable, excepto cuando se trate de la falta de competencia. En todo caso, no puede perderse de vista que la ley especial prevalece sobre la general.

Y que si bien, en el auto que se ataca se rechazó la demanda, lo cierto es que en el fondo del asunto lo que en realidad se decidió fue que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no tenía la competencia para conocer del presente proceso, y por tanto dicho pronunciamiento no puede ser susceptible de recurso de alzada.

Vale la pena recalcar que el Art. 104 del CPACA indica que: De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...] Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

2

Por ello está más que claro que el presente asunto lo debe conocer el juez contencioso por tratarse de una solicitud de pensión que fue negada por parte del municipio demandando, con el argumento de que la demandante no logro demostrar la convivencia por los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante. Al ser claro que las pretensiones se enmarcan en los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de un servidor público y el Estado.

En atención a lo expuesto NO se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 26), debido a que si el Juez de lo contencioso administrativo, manifiesta que si él no es el competente, enviar la demanda para que el superior dirima el conflicto Art- 139 CGP.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- NO SE CONCEDE el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 formulado por el Dr. Ismael David Rodríguez Páramo, por lo considerado.

2º.- Désele cumplimiento al No. 2 del auto de fecha 24 de febrero de 2023

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ESTADO No. 13

Por el presente se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

**AUTO DE FECHA** Día: 10 Mes: 03 Año: 23

**FIJADO EN ESTADO** 13 03 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Handwritten signature]

